

**JUNTA ELECTORAL GENERAL - ELECCION DE AUTORIDADES 2018  
COLEGIO PROFESIONAL DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA**

**ACTA N° 14**

En la ciudad de Córdoba, a 10 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, siendo las 10:00 horas se reúnen para sesionar en la sede del Colegio de Farmacéuticos de Córdoba sito en calle Corro 146 de la Ciudad de Córdoba, los miembros de la Junta Electoral General, designada por el Consejo General de dicha Institución; de conformidad a las disposiciones pertinentes de la ley 4771, Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba, Reglamento Electoral y Legislación Electoral vigente. Abierto el acto, se procede a dar formal respuesta al pedido formulado por el Farmacéutico Miguel Ángel LUCHINI representante de la lista Blanca N° 1 respecto a su escrito de interposición de "Recurso de Apelación" en contra del Acta N° 10 de fecha 03/09/2018. Que en el referido recurso se alega cuestiones preliminares para solicitar la suspensión del acto comicial, tal la existencia de un pedido de informe realizado a las autoridades del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba referente a la reunión del Consejo General y de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria. Además de ello solicita la no oficialización de la Lista 10 Color Rojo, compromiso y gestión por poseer como candidato al Fco. Miranda Diego Gabriel DNI 21.003.601 MP 5105 como Delegado al consejo general, manifestando que el candidato opugnado carece de la antigüedad exigida. Afirman los recurrentes que los integrantes de la Junta Electoral General son profesionales que resultan contratados - directamente- por el Colegio de Farmacéuticos, manejado desde hace años por el oficialismo. Como que también, estos profesionales cumplen funciones en el Colegio Profesional y tienen una clara subordinación jerárquica a los actuales directivos (integrantes de la Lista ROJA). Aducen que los miembros de la Junta Electoral le facturan a la institución y cobran previa autorización, de los directivos que están en plena contienda electoral, Preguntándose si pueden reputarse imparcial. Resumiendo sus dichos, expresan que lejos de ser profesionales independientes, su principal fuente de ingresos es el Colegio de Profesional. Con respecto a los argumentos contenidos en el

Farm. Patricia Martínez  
M.P. 2444  
Junta Electoral General CFC

Farm. Fabiana Welchen  
M.P. 4308  
Junta Electoral General CFC

Farm. Lilliana Lora  
M.P. 3616  
Junta Electoral General CFC

JUNTA ELECTORAL



Acta Nro. 10 expresan que, la junta realiza un análisis sesgado y teñido de parcialidad de la normativa para rechazar la impugnación. Que la junta electoral interpreta, de modo legal y arbitrario, que no resulta necesario poseer antigüedad alguna en la matrícula para poder ser candidato a Delegado al Consejo General. Que dicha interpretación, es forzada y arbitraria. Y que se viola el art. 46 del estatuto, toda vez que la norma establece que se requiere antigüedad de 5 años y que, además no haya suspensiones en esos últimos cinco años. Y CONSIDERANDO: que en principio corresponde precisar que no es de recibo tolerar las ofensas personales propinadas a los miembros de la junta electoral por el hecho de ser empleados del Colegio de Farmacéuticos, por lo cual rechazamos en todos sus términos las palabras injuriantes de nuestros colegas. Por otro lado cabe precisar que los recurrentes comparten el criterio sustentado por esta Junta Electoral, toda vez que ha existido una interpretación del texto del art. 46, tal cual se les hacen saber en el acta N° 10, del cual evidencian no terminan de tomar razón, toda vez que del texto recursivo se persiste en demostrarse insatisfechos con la interpretación de la norma, pero solo por ser contraria a la que ellos mismos formulan. Sin reparar en señalamientos a los argumentos que se brindaron en el acta Nro. 10 como fundamentación. Lo cierto es que los recurrentes brindan sus argumentos, respecto de interpretar el art. 46 de un modo distinto al que realiza la Junta Electoral, de un modo más restrictivo a la participación, alegando en su simpatía la de utilizar la formula "y" para indicar que el artículo pide un requisito de antigüedad "y" otro de no suspensiones, evidenciando de este modo otra interpretación distinta a lo que el texto dice, ya que la norma en cuestión no contiene la disyuntiva "Y", tal cual se expreso en el acta N° 10. Lo cierto y concreto es que la naturaleza de su discrepancia, es una cuestión personal que nada tiene que ver con el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. De modo que, el recurrente no focaliza su esfuerzo argumentativo para sostener el inequívoco de la interpretación brindada al conocimiento de las partes en el acta N° 10, de tal modo es que se puede advertir que los recurrentes han incumplido con las formalidades previstas por la ley ritual, ello en principio por no fundar acabadamente los motivos que acusan y sostienen como agravios, no abonando con argumentos concretos al caso, limitándose a una

Farm. Patricia Martínez  
M.P. 2444  
Junta Electoral General CFC

Farm. Fabiana Weischen  
M.P. 4308  
Junta Electoral General CFC

Farm. Lilliana Lora  
M.P. 3614  
Junta Electoral General CFC

JUNTA ELECTORAL

crítica doctrinaria abstracta a la causa traída a estudio e invocando hechos sesgados y tendenciosos al ánimo de su aspiración recursiva. Por todo ello esta Junta electoral RESUELVE: 1. Rechazar por improcedente la suspensión del proceso electoral. 2. No conceder el recurso de apelación a la "LISTA N° 10 "COMPROMISO Y GESTION" - color ROJO" por los motivos expresados precedentemente.-----

Sin más, los miembros de esta Junta firman dos ejemplares de la presente en lugar y fecha supra mencionada.-----

Farm. Patricia Martínez  
M.P. 2444  
Junta Electoral General CFC

Farm. Fabiana Welschen  
M.P. 4308  
Junta Electoral General CFC

Farm. Liliana Lora  
M.P. 3616  
Junta Electoral General CFC

**JUNTA ELECTORAL**